

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: N.Y.C.S.S. S. puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Que los días 13/04/2026 y 15/4/2026 realizaron demandas espontáneas en el marco de la Ley 4109 en la Comisaría de la Familia los señores C.M.N.y.C.A.N., en protección de las adolescentes N.S.D.d.1.a.h.d.S.N.y.C.S.A.d.1.a.d.e.h.d.l.s.N., p.c.a.s.e.e.s.d.v.d.d.t.v.q.h.s.a.p.u.g.d.a.q.a.a.C.3.d.e.l. Q.s.p.a.a.l.a.p.c.a.d.t.l.m.c.. <s.1.e.o.d.e.a.p.t.s.o.l.i.i.d.O.p.S.h.l.d.l.U.p.i.e.c.o.. Q.a.l.s.p.s.a.c.d.p.d.r.s.. Q.e.o.a.I..

II.- Que se fijó audiencia para el día 17/04/26 a la que comparecieron los señores D.V.P.y.M.F.G., p.d.l.a.G.C.d.1.a.q.m.q.l.c.e.l.g.d.a.d.d.m.t.q.S.y.S. h.a.a.s.h.a.l.s.d.u.b.q.h.s.i.d.C.

a.l.r.q.e.d.h.t.q.l.a.h.Q.i.l.m.d.S.h.a.a.s.h.q.a.f.y.u.v.q.o.a.f.<s.1.. Q.e.l.m.a.m.q.e.d.(o.e.c.e.l.p.d.E.2.l.d.d.C.3.l.l.p.q.r.a.s.h.p.s.h.a.d.q.e.o.a.e.a.l.1.h.l.r.d.c .y.l.d.e.l.c.d.u.a.V.q.v.c.d.k.D..

Q.l.m.t.u.a.d.s.h.l.l.p.j.a.s.h.e.e.l.p.d.E.2.y.t.s.e.l.m.d.S.(h.i.a.r.a.s.h.y.h.i.a.a.C.. R.q.C.h.p.l.p.d.C.y.l.m.d.S.l.h.d.a..

III.- Que se libraron Oficios al CET 32 y a la ESRN 29, a los fines de solicitar datos filiatorios y de domicilio de los adolescentes involucrados en los hechos denunciados, así como información sobre situaciones, hechos, agresiones, conducta en general en el ámbito educativo de los mismos y sobre las medidas implementadas en caso de haber sido necesaria una intervención, así como se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

IV.- Que el día 21/4 s.r.i.e.p.l.L.e.P.M.e.e.q.i.q.C.h.r.h.s.v.d.a.f.y.v.l.q.l.h.g.a.y.t.m.v.e.s.r..

V.- Que el día 20/4 se presenta la Defensora de Menores solicitando mantener la intervención de la SENAF, del ETAP y del cuerpo docente en relación a las situaciones planteadas en autos.-

VI.- Que el día 24/04 comparece espontáneamente ante este Juzgado de

Paz e.s.N.m.q.C. c.h.a.s.h.S.q.l.m.s.q.i.a.l.d.a.m.a.s.h.q.S.h.p.e.p.a.E.2.
y.a.s.c.p.e.m.m.q.e.p.e.a.d.C..

Q.d.c.h.r.m.e.h.d.i.y.s.d.s.h.p.e.q.c.c.e.d.e.o.g.d.a..

A.q.p.l.p.d.o.d.l.c.i.s.q.s.C.q.a.a.l.d.p.m.a.S.Q.s.l.e.l.c.d.p.y.v.a.p.l.m.d.C.y.r
.q.e.v.n.l.f.l.S.P.,

s.q.s.h.d.l.c.d.E.q.f.e.l.q.h.l.a.C.h.l.E.2.p.i.a.b.a.S.Q.P.n.e.y.q.l.m.d.S.f.p.b.a.
s.h.y.a.l.p.r..

Q.i.l.d.d.l.E.2.Q.l.S.P.l.d.y.d.c.s.e.y.l.d."s.d.f.s.f.l.d.Q.e.p.d.C.l.d.y.q.a.a.l.m
.d.S.y.e.d.l.a.l.p..

I.q.d.l.p.a.p.P.n.t.c.y.m.q.p.s.d.s.h.y.q.n.l.h.v.A.q.h.t.f.a.h.c.l.m.d.o.d.l.a.S.R
.G.p.q.c.l.c..

R.q.<.s.1.p.e.B.e.p.h.p.p.d.C.y.S.s.h.c.y.l.a.y.q.l.p.h.c.d.q.i.e.e.c.p.s.Q.a.l.s
.d.b.t.q.l.a.u.f.p.q.l.b.p.l.h.a..

VII.- Q.a.l.n.h.d.e.d.2.s.d.m.c.p.d.p.d.a.d.v.e.l.g.d.a.i., a.c.l.p.d.a.a.e.e.
d.o.g.y.d.m.c.p.e.e.

VIII.- Que el día 28/4 se recepcionó informe de la SENAF en el que
manifestaron que no se encontrarían configurados los presupuestos de
vulneración que ameritaran su intervención en la situación planteada en
autos.-

IX.-

Q.e.d.2.e.s.N.p.u.n.r.p.s.h.S.y.c.d.c.y.p.r.e.r.s.q.o.a.f.I.Q.d.r.r.d.f.d.d.h.o.e.l.
a.C.y.S.

X.- Q.a.f.I.f.I.o.i.d.C.3. y.d.l.E.2.e.l.q.i.s.l.i.r.e.l.s.p.e.a.

XI.- Q.e.d.2.s.l.n.O.a.C.3.a.l.f.d.s.q.i.e.e.p.d.4.h.l.t.d.l.s.e.e.O.a.,
t.v.q.s.r.h.r.p..

XII.- Q.e.d.3.l.D.d.M.e.I.s.l.a.d.l.m.c.d.r.a.l.e.d.
d.l.e.a.E.y.a.l.C.d.l.F.q.t.j.a.l.p.d.l.a.i.l.t.r.a.l.v.j.

XIII- Q.e.e.J.d.P.o.a. d.d.a.p.l.m.c.e.e.e.S.e.c.q.f.a.p.c.d.l.r.n.p.s.p.

XIV.- Que el día 19 de mayo de 2026 se recepcionó r.d.C.3.e.r.y.r.p.s.d.l.a.C.G.,

e.e.q.i.s.l.d.s.y.s.l.i.r.e.a.s.c.s.e.l.a.d.a.q.o.a.f.I.,
d.c.s.c.v.a.l.S.D.d.M.e.I.l.q.f.e.e.d.2.y.m.q.s.n.d.i.d.C.3.,
s.o.n.p.q.f.y.r.l.r.d.l.s.a.d.m.p.d.f.2.d.a.d.2..

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Ley provincial 4109 tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entendiendo a los derechos y garantías que enumera como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a ésta.
- 2.- Que la mencionada norma entiende por niña, niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- 3.- Que para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad, el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-
- 4.- Que, según la normativa citada, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la Ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Que en aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.
- 5.- Que el Estado, conforme lo ordenado por la Ley 4109, promueve las acciones destinadas a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo como eje la protección y promoción de las potencialidades de la niña, el niño y el adolescente como sujeto pleno de derecho, el carácter interdisciplinario e intersectorial en la implementación de programas de asistencia y prevención de problemas que afecten a niñas, niños o adolescentes y la aplicación de medidas adecuadas que tiendan a la contención psicosocial de niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y social, entre otros.

6.- Que, sin perjuicio de que las partes resultan ser menores de 17 años de edad, conforme su capacidad progresiva, se encuentran en condiciones de comprender sus actos y el decisorio judicial que sobre ellas pudiera recaer, siendo necesario dictar medidas cautelares a los fines de evitar una reiteración de hechos de violencia o el agravamiento de los mismos.-

Q.c.y.c.l.q.r.d.r.e.p.l.p.p.d.C.e.y.s.a.n.d.e.e.l.p.d.l.E.2.a.h.d.s.d.S.y.S..
Q.l.S.P.y.e.S.G.d.a.l.m.p.y.e.p.q.s.h.n.c.a.e.c.f.n.p.e.C.3.d.q.v.a.e.e.s.h.e.o.a..
A.t.d.h.l.p.d.l.r.a.. L.p.d.t.l.a.i.e.s.c.d.a.r.d.e.d.t.l.m.n.p.q.s.h.a.m.d.e.,
s.c.d.f.t.q.n.p.a.o.n.l.a.a.v.c.o.n.s.e.a.r.. Q.t.d.r.d.s.a.p.l.p.d.l.a.S.y.S.Q.t.l.p.,
e.s.c.d.t.d.e.l.c.a.s.h.p.q.e.c.d.h.n.s.n.p.q.a.l.a.d.s.e.q.o.n.a.d.l.o.e.a.q.c.l.p.e.r.y.p.e.r.a.t.,
p.t.l.s.d.l.f.d.t.d.c.p.p.d.l.a.d.l.c.q.s.a.p.a.,
p.l.p.e.án.d.s.g.e.c.d.b.a.y.o.s.p.p.d.l.c.q.e.p.p.d.l.r., p.d.h.d.u.g.t.q.r.e.q.n.s.d..
Q.t.r.i.q.u.g.d.a.s.r.d.c.p.e.u.s.d.r.p.o.c.y.q.l.d.e.s.o.y.a.a.l.d.d.s.l.a.y.e.c.e.ú.i.d.g.o.p.d.u.c..
.. E.d.l.n.c.d.q.s.o.p.s.p.y.q.d.c.s.o.d.l.i.d.l.c., n.d.r.b.n.c.t.e.c.q.e.e.p.d.l.e.q.d.b..
A.r.i.q.l.p.c.e.u.d.r.s.y.o.t.p.p.d.s.h., p.e.d.o.l.i.a.e.a.o.e.e.u.d.l.r.s.g.u.g.p.,
t.e.s.p.h.c.e.e.r.d.l.a.q.s.v.a.p.e., y.q.e.e.c.r.s.l.d.m.s.p.q.e.p.r.c.o.u.o.g..
P.e.l.i.a.q.e.u.e.a.d.s.h.q.s.i.s.l.a.y.a.s.s.r.y.l.f.e.q.i.c.o.p.a.c.p.a.c.y.p.q.e.l.o.o.r.d.h.c.l.s..
7.- Que así entiendo pertinente disponer medidas cautelares a los fines de evitar la reiteración de hechos como los ocurridos, y en protección de todos los adolescentes involucrados.

Por ello,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al grupo de adolescentes compuesto por C.G.C.F.M.R.V.E.L.I.J.A.A.H.V.G.L.A.D.; y.a.g.d.a.c.p.S.D.N.y.S.A.C. que deberán abstenerse ejercer actos de violencia, un grupo contra el otro, así como de forma personal y/o individual contra otro, en cualquiera de sus formas, especialmente deberán abstenerse de cualquier agresión física o verbal, y no generar incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, como tampoco podrán ejercer acciones que puedan resultar perjudiciales o que lastimen la autoestima de los otros, así como aquellas que puedan resultar humillantes, denigrantes, ofensivas, burlonas, o cualquier otra que hostigue o que de cualquier modo pueda afectar la autoestima, valoración o cualquier aspecto de la integridad psicofísica de los demás, debiendo reflexionar sobre sus acciones.

2.- DISPONER que cada uno de los grupos mencionados, así como cada uno de sus integrantes, no podrán mantener contacto de forma personal con el otro grupo o con cualquiera de sus integrantes.

3.- DISPONER que las adolescentes C.G.C.F.M.R.V.E.L.I.J.A.A.H.V.G.L.A.D. no podrán acercarse al establecimiento educacional ESRN 29, en un radio de 50 metros.

4.- DISPONER a las adolescentes S.D.N.y.S.A.C. la prohibición de acercamiento al establecimiento educacional CET 32 en un radio de 50 metros.-

4.- ORDENAR a los progenitores y/o tutores responsables de las adolescentes de ambos grupos que deberán INSTAR, REQUERIR y ARBITRAR LOS MEDIOS A SU ALCANCE para reducir el conflicto entre las integrantes de dichos grupos entre sí, así como para evitar que se reiteren situaciones en las que se confronten, discutan, se agredan, se ofendan, acosen u hostiguen de cualquier forma, instándolas a que concurren a terapias individuales, o grupales, dirigidas u orientadas por profesionales, donde se trabajen cuestiones relacionadas a situaciones de vulnerabilidad adolescente, convivencia escolar, interrelaciones y cuidado psicofísico.

Asimismo se los insta a que intervengan de forma activa y positiva con la finalidad de pacificar los conflictos y evitar nuevos en el futuro, poniendo de manifiesto el daño psicofísico que pueden causar acciones de bullying, hostigamientos o acosos, sea por redes sociales, de forma directa, indirecta o presencial.

Asimismo se les hace saber que deberán dar íntegra lectura de la presente a sus hijos.

5.- Se les hace saber a las adolescentes que son responsables por sus actos y que las medidas ordenadas se disponen, si no las cumplen, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial y se remitirán las actuaciones a instancia del fuero penal o se podrán aplicar otras sanciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, entre ellas nuevas medidas más gravosas para evitar cualquier nuevo hecho de violencia o agresión de cualquier clase.

6.- ORDENAR a los progenitores de los adolescentes mencionados a abstenerse de ejercitar violencia verbal o conductas de amedrentamiento hacia el resto de las adolescentes en el afán de proteger a sus hijos, ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial y de remitir las actuaciones a instancia del fuero penal. Asimismo, se los insta a colaborar activamente con las acciones que emprendan los establecimientos escolares al que asisten los jóvenes, y que tengan por finalidad resolver los conflictos que se susciten entre ellos, involucrándose en las problemáticas planteadas y asistiendo a todos aquellos encuentros a los que sean convocados.

- 7.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de que notifique a uno de los progenitores (quienes fueran informados como tutores responsables en el ámbito escolar) de los adolescentes C.G.C.F.M.R.V.E.L.I.J.A.A.H.V.G.L.A.D.S.D.N.y.S.A.C. de las medidas dictadas en autos.-
- 8.- Comuníquese al ETAP de Nivel Secundario, al CET 32 y a la ESRN 29 lo resuelto en autos, INSTANDOLOS a trabajar con los alumnos y sus compañeros, y con el cuerpo docente, de forma conjunta o separada, todas aquellas cuestiones que se relacionen a la situación planteada, así como a reforzar la implementación de la ESI u otros programas acordes a la situación, especialmente los referidos a violencia escolar y bullying, según las directivas impartidas para ello por el Ministerio de Educación, así como en relación a convivencia escolar. Asimismo se les hace saber que deberán implementar estrategias educativas o convivenciales que tengan por finalidad reducir las posibles situaciones de bullying o conflictos entre alumnos/pares, así como a reforzar la implementación de asambleas u otros programas acordes a la situación. Ofíciase.
- 9.- Córrese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces de San Antonio Oeste.
- 10.- Ofíciase a la Supervisión de Nivel Medio para su conocimiento y para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes en relación a los hechos debatidos en los presentes obrados.
- 11.- Oportunamente, ARCHIVESE.

Dra. Giannina E. OLIVIERI
Jueza de Paz